~4 /

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 738 - 2013 LIMA

Lima, veinticinco de Junio del dos mil trece.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por doña Modesta Huamán Viuda de Arias a fojas trescientos noventa y siete, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Cívil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

<u>SEGUNDO</u>: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del acotado Código Procesal, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: El recurrente, invocando el artículo 386 del acotado Código Procesal, denuncia como supuestos de infracción normativa:

a) Interpretación errónea del Artículo 917° del Código Civil; señala que el último párrafo del artículo 917 del Código Civil, sólo adquiere valor cuando se ha probado fehacientemente que las mejoras introducidas han sido realizadas con posterioridad a la citación judicial; sin embargo el propio A quo, expresa no tener certeza en el tiempo de realización de las mejoras ante la ausencia de la edad de las plantaciones, lo cual nos llevaría inmediatamente a la aplicación de dicho apartado del artículo 917; sino a un estado de incertidumbre que requeriría en todo caso la actuación de otros medios probatorios y la consideración con buen criterio de los más de cincuenta años probados, en los que su esposo y ella han tomado en posesión el inmueble, porque al no existir certeza en la decisión tomada, claramente se está dejando de administrar justicia conforme a Ley.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 738 - 2013 LIMA

- b) Infracción normativa del Artículo 197° del Código Procesal Civil; afirma que dentro de la pertinencia de sus pruebas, ha cumplido con probar ampliamente de que su posesión con el que fuera en vida su esposo Máximo Arias Falconi, no data desde el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro sino que data desde hace más de cincuenta año, conforme a la Resolución N° 939-JARA-ICA de la Jefatura del Área de Ica de la Oficina Nacional de la Reforma Agraria y Promoción Agraria de la Oficina Nacional de la Reforma Agraria del seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.
- c) Inaplicación del Artículo 194° del Código Procesal Civit; por cuanto en la Sentencia de Primera Instancia como en la Sentencia de Vista emitida por la Sala Civil, se ha hecho referencia al desconocimiento del tiempo en que fueron introducidas las mejoras útiles determinadas, por no haberse consignado los años de cada una de las plantaciones; es así que sobre la base de la ausencia de dichos datos, se ve como claramente en el considerando noveno, se determina que todas las mejoras introducidas deben ser no más antiguas de catorce años, es decir, posteriores al año mil novecientos noventa y cuatro, en el cual las demandadas dieron inicio al segundo proceso de reivindicación.
- d) Inaplicación de los Artículos I; III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en tanto los principios procesales que el Código Procesal Civil recoge, rigen de manera tácita todo el desenvolvimiento del proceso judicial; y por todo lo antes expuestos, no queda la menor duda de la grave vulneración que se está realizando no solo de estos principios al no recogerse la finalidad del proceso, no hacer el correcto uso del derecho al caso concreto sino que incluso se están vulnerando su derechos reconocidos constitucionalmente a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso y a la Debida Motivación de Sentencias. CUARTO: Respecto al agravio contenido en el literal a); de lo expuesto en este

extremo del recurso de casación no se aprecia claridad ni precisión en el modo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanento Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 738 - 2013 LIMA

que la recurrente propone su argumentación impugnatoria, en la medida que la interpretación errónea se presenta cuando, si bien el Juzgado ha elegido una norma pertinente, le confiere un sentido o alcance que no tiene; siendo que en el presente caso la recurrente plantea la denuncia como si fuera uno de aplicación indebida, hecho que contraviene con lo señalado en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; razones por las que el recurso deviene en improcedente.

QUINTO: En cuanto a las denuncias contenidas en los literales b) y c); así expuesto el recurso, debe declararse improcedente por cuanto se advierte de la fundamentación del recurso que la parte recurrente lo que en esencia cuestiona es la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por los Magistrados de la Sala Superior, en relación a la pretensión de pago de mejoras que es materia de la demanda; sobre el particular, este Colegiado Supremo ha sostenido en reiteradas ocasiones, que no es posible cuestionar vía recurso de casación, los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria, pues ello implicaría colisionar frontalmente con su naturaleza y fines; asimismo no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada.

SEXTO: En relación al último agravio señalado en el literal d); el recurso así sustentado no cumple con lo señalado en los incisos 2 y 3 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; toda vez que la parte recurrente se ha limitado a reproducir textualmente las normas denunciadas más no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que se ha incurrido en la resolución impugnada así como demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada; por lo que la denuncia deviene en improcedente.

ما يا ا

17

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 738 - 2013 LIMA

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y siete por doña Modesta Huamán Viuda de Arias, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y ocho, su fecha veintiuno de Agosto de dos mil doce; en los seguidos contra doña María Esther De La Torre Montoya y otras sobre Pago de Mejoras; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

S.\$.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Se Publico Conforma a Lag

Carmen Rosa Dias Acevedo Secretaria

De la Sala de Berecho Constitucionely Social Responsatede la Corte Suprem

Erh/Dec

02 SET. 2013